



Popayán, enero de 2014.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA (Reparto).  
E.S.D

**WILLIAN ARLEY RENGIFO VARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.207 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.936 del C. S. de la J., en atención al poder que me ha *sustituido* el doctor **ALBERTO PEÑA RIVERA**, a quien se le confirió poder especial por parte de los señores **JOSÉ HEIDER TORO TORRES** y **OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA JOHANA TORO GRIJALBA**; **MARITZA TORO GRIJALBA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores **CAMILA ANDREA FIGUEROA TORO** y **MARIANA GONZÁLES TORO**; **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, quien actúa en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted para interponer **DEMANDA ADMINISTRATIVA** en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA -QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, daño a la salud o daño biológico, daño a la vida de relación o daño fisiológico, que se generaron como consecuencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por mis poderdantes debido a la **FALLA EN EL SERVICIO** en que incurrieron las entidades demandadas con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada a **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.061.710.162, el día 25 de diciembre de 2011. Para lo cual me permito exponer lo siguiente:



## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

### PARTE DEMANDANTE:

La integran:

- Los señores **JOSÉ HEIDER TORO TORRES Y OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA JOHANA TORO GRIJALBA** (en calidad de padres y hermana menor de **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**).
- La señora **MARITZA TORO GRIJALBA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores **CAMILA ANDREA FIGUEROA TORO** y **MARIANA GONZÁLES TORO** (en calidad de hermana y sobrinas de **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**).
- El señor **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, quien actúa en nombre propio

### PARTE DEMANDADA:

**NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA -QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -**, Representadas respectivamente por el señor Director de la **POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces; por el director de **QUILISALUD E.S.E.**, Doctor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LÓPEZ**; por el Director del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)**, Doctora **ÁNGELA BONILLA**; por el Director y/o Gerente del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Doctor **ORLAN MINA VERGARA**; por el Director y/o Gerente de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, Doctor **ALVARO QUINTERO CASTAÑO**; por el Director y/o Gerente del **HOSPITAL**



**UNIVERSITARIO DEL VALLE, Doctor JAIME RAMON RUBIANO BINUESA.**

### **TERCEROS INTERVINIENTES**

**-MINISTERIO PÚBLICO:** Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Téngase como parte al señor agente del Ministerio Público a través del Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

**-AGENCIA JUDICIAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.** Ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 6º del decreto 4085 de 2011, por medio del cual se establecen los objetivos y la estructura de la agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

## **II. H E C H O S**

**PRIMERO:** los señores **JOSÉ HEIDER TORO TORREZ** y **OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA** desde hace varios años atrás decidieron unirse para conformar un hogar, procreando dentro de este a **MARITZA TORO GRIJALBA**, **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** y a **LAURA JOHANA TORO GRIJALBA**.

**SEGUNDO:** la tranquilidad de este hogar se vio perturbada gravemente desde el día 25 de diciembre de 2011, fecha en la cual fue herido de gravedad el señor **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, sin que le fuese brindada una atención médica oportuna, diligente y eficiente por parte de las entidades demandadas, generándole a él y a su familia perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

**TERCERO:** En la fecha referida anteriormente, en horas de la noche, en el municipio de Mondomo-Cauca, el señor **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** recibe una herida en el cuello con arma cortopunzante, siendo entonces trasladado por algunos de sus familiares al **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO CAUCA**<sup>1</sup>, donde luego de negarse a prestar el servicio, la

<sup>1</sup> Se anota que el Puesto de Salud de Mondomo es una sede de **QUILISALUD E.S.E.**



enfermera de turno decide desde la parte de adentro del centro de salud y con el paciente afuera (entre las rejas), tomar los signos vitales del paciente señalando que éste ya estaba muerto y no había sentido ingresarlo para brindarle atención médica. Ante este comportamiento indolente e insensato, sus familiares y amigos, desesperados, lo ingresan a la ambulancia con que cuenta el centro de salud para trasladarlo por su propia cuenta hasta el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** con el fin de que se le pudiese salvar su vida, sin embargo el paciente termina siendo trasladado al hospital **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de este municipio, por el conductor de la ambulancia, en un acto que podemos calificar de autónomo toda vez que no obedeció a una decisión de carácter médico.

**CUARTO:** Una vez en el hospital **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, en la historia clínica consta que el señor **JHON HEIDER TORO** ingresa al servicio de urgencias a las 22:44 horas, anotándose lo siguiente: **"PACIENTE QUE INGRESA TRAIIDO DESDE MONDOMO, POR HERIDA CON ARMA BLANCA EN CUELLO, POSTERIOR DOLOR Y SANGRADO; HERIDA EN REGION ANTERIOR DE CUELLO DE MAS O MENOS 1.5 CM QUE PENETRA HACIA MEDIASTINO. CON SANGRADO ABUNDANTE. SIN HEMATOMA PERILESIONAL"**.

La doctora **ANA MARÍA SOTO FORERO**-Medicina general el 25/12/2011 a las 23:01 anota: **"PACIENTE QUE INGRESA TRAIIDO POR AMBULANCIA DE MONDOMO, POR SUFRIR HERIDA POR ARMA BLANCA EN CUELLO, POSTERIOR DOLOR T SANGRADO ABUNDANTE. PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, AL INGRESO HIPOTEJNSO, TAQUICARDICO. SE EVIDENCIA HERIDA EN CARA ANTERIOR AL CUELLO QUE PENETRA HACIA EL MEDIASTINO CON ABUNDANTE SANGRADO, SIN HEMATOMA PERILESIONAL. SE INDICA MONITORESO CONTINUO, LEV, ANALGESI/.PROFILAXIS ANTITETANICA. VALORADO POR CIRUJANO DE TURNO, DR PENAGOS, QUIEN INDICA TOMA DE RX DE TORAX SENTADO PARA DEFINIR CONDUCTA.** A LAS 23:04 DEL 25/12/2011 la misma doctora señala que **LA NOTA ANTERIOR ES PREVIA A LA NOTA DEL CIRUJANO.**

EL 25/12/2011 a las 22:55 el doctor **DIEGO RAMON PENAGOS DAGUA**-CIRUGIA GENERAL anota: **"PTE QUE SUFRE HERIDA POR ACP EN REGION ANTERIOR DE CUELLO. CON SANGRADO ESCAZO. EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EF:HD ESTABLE, EMBRIAGADO, HERIDA PENETRANTE EN REGION ANTERIOR DE CUELLO, TRAYECTO HACIA MEDIASTINO, ZONA**



**LCP, NO SIGNOS DE LESION VASCULAR:CN RX DE TORAX: ENSANCHAMIENTO MEDIATINAL. ALTO.CX: REMISION COMO URGENCIA VITAL A III NIVEL, PARA ESTUDIO DE LESION ARTERIAL MEDIASTINAL”.**

En las conductas y exámenes se el 25/12/2011 a las 22:59: **RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.OA.P Y LATERAL) SIN LECTURA.**

En la historia clínica se registra como fecha y hora de egreso: 26/12/2011 a las 06:07 por ORDEN MEDICA, con destino a otro nivel de mayor complejidad, entregándole la RADIOGRAFIA DE TORAX.

**QUINTO:**JHON HEIDER TORO GRIJALBA es trasladado hacia la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI donde a pesar de que la remisión se trataba por urgencia vital, se negaron a brindar atención médica al paciente JHON HEIDER TORO GRIJALBA, en tanto el joven es beneficiario en salud de su padre; ello con el argumento que no tenía la constancia actualizada y/o vigente.

**SEXTO:** Ante la situación anterior el paciente es trasladado hacia el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE donde señalan que se le prestara atención en salud una vez atiendan a una cantidad de pacientes, sin que importara las circunstancias por las que había sido remitido desde el hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Ante esta situación, sus familiares deciden buscar atención en la POLICLINICA DEL VALLE.

**SEPTIMO:** finalmente el paciente es atendido en la POLICLINICA DEL VALLE donde a pesar de evidenciarse que la radiografía de tórax que había sido entregada erróneamente en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE correspondía a otro paciente y no al joven JHON HEIDER TORO, proceden a realizar sutura sin que se le practique un nuevo examen para descartar problemas internos.

**OCTAVO:** A partir de estos hechos la salud del joven JHON HEIDER TORO comenzó a deteriorarse, sin embargo solo hasta el 10 de enero de 2012 pudo obtener la constancia que le permitiría obtener atención médica, de tal forma que el 17 de enero de la anualidad indicada, acude a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA solicitando se le tomara una radiografía, lo cual no fue posible por cuanto



no trae consigo la copia de epicrisis del servicio de urgencias, consignándose en la historia clínica lo siguiente: fecha y hora de consulta: 1/17/2012. **PACIENTE QUE REFIERE QUE PRESENTO TRAUMA DE CUELLO POR ARMA CORTOPUNZANTE EL 25/12/11 REFIERE QUE LA HERIDA FUE SUPERFICIAL SEGÚN LE DIJERON EN LA EXPLORACION CLINICA. REFIERE QUE LE DA SENSACION DE AHOGO DESDE QUE LE PAGO ESE EVENTO SE PIDE AL PACIENTE POR FAVOR TRAER COPIA DE LA EPICRISIS DE LA ATENCION DE URGENCIAS PARA VERIFICAR QUE LA HERIDA HAYA SIDO SUPERFICIAL QUE ESTUDIOS SE LE TOMARON.** Teniendo como diagnóstico: ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO-TIPO: IMPRESIÓN.

**NOVENO:** el 1/24/2012 a las 5:27 el señor JHON HEIDER TORO acude nuevamente a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA consultando por dolor en el pecho. Anotándose en la historia clínica: **CUADRO DE 1 DIA DE DOLOR PRECORDIAL ASOCIADO A TRAUMA LEVE HACE UN MES TOS HACE UN MES AP NIEGA DE IMPORTANCIA FX DE FEMUR HRD EN CUELLO SUPERFICIAL ULTIMO MES. OBSERVACIONES: SE PREGUNTA SOBRE LA TOS REFIERE QUE ES DE PREDOMINIO NOCTURNO QUE ESTA MAS EXACERVADA DESDE LA HAC SS DE TORAX AP Y LATERAL.**

**DECIMO:** El 1/30/2012 a las 10:08 am JHON EDIER TORO acude a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA donde se anota en la historia clínica: **PACIENTE QUE ACUDE A CONTROL REFIERE TOS SECA DESDE HACE UNA SEMANA NO TRAE REGISTRO DE HISTORIA CLINICA DEL EVENTO EN EL CUAL FUE HERIDO. ACUDIO POR CITA PRIORITARIA SE LE SOLICITO EKG EL CUAL ES NORMAL ADEMAS SE LE DIO TTO CON DESLORATADINA-MELOXICAMSE SOLICITO CH EL CUAL ES NORMAL.**

**DECIMO PRIMERO:** El 14/02/2012 a las 7:08 pm el paciente acude nuevamente a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA, anotándose en la historia clínica: **PACIENTE QUE VENIA PRESENTANDO CUADRO RESPIRATORIO ASOCIADO A TOS DISNEA DE MODERADOS ESFUERZOS POR LO CUAL SE LE SOLICITA UNA PLCA DE TORAX DONDE SE EVIDENCIA HEMOTORAX POSIBLEMENTE COAGULADO EN HEMITORAX IZQ UQE DESPLAZA LA LINEA MEDIA, EL CUADRO SE PRESENTO DESDE QUE FUE GOLPEADO Y HERIDO EN DICIEMBRE SE SOSPECHA UQE PRESENTO TRAUMA CERRADO DE TORAX LO QUE OCASIONO EL EVENTO SE DEJA REGISTRO FISICO DE LA ATENCION Y REMISION A CIRUGIA URGENCIA PARA DEFINIR CONDUCTA. SE EXPLICA AL**



**APACIENTE SU CONDICION Y QUE TIENE QUE ACUDIR CON DICHA ORDEN POR URGENCIAS DE III NIVEL.** Se procede a expedir la correspondiente orden de remisión.

**DOCIMO SEGUNDO:** El joven JHON HEIDER TORO es atendido en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN donde en los datos clínicos de ingreso se establece: **EL 25 DE DICIEMBRE DE 2011 RECIBIO HERIDA CON ARMA CORTOPUNZANTE. ATENCION INICIAL AMBULATORIA. DIAS DESPUES DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS, EN FEBRERO EN SU EPS TOMAN RX TORAX QUE MUESTRA HEMOTORAX MASIVO IZQUIERDO, POR LO CUAL REMITEN. NIEGA FIEBRE. INGRESA A NIVEL III VALORADO POR CIRUGIA GENERAL CON TAC TORAX QUE MUESTRA HEMOTORAX MASIVO... LLEVADO EL 15/02/02 A TORACOTOMIA CERRADA. DURANTE SU OBSERVACIÓN TUBO DE TORAX PRODUCE LIQUIDO LECHOSO CON TRIGLICERIDOS ELEVADOS.**

En los datos clínicos de la evolución clínica se anota: **DX DE QUILOTORAX. CON ESTUDIO ECO TRIPLEX VASOS CUELLO CON PSEUDOANEURISMA DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA Y TROMBO YUGULAR INTERNA IZQUIERDA...ESPECIALISTA TRATANTE CONSIDERA MANEJO INTEGRAL Y ENDOVASCULAR EN IV NIVEL.** Teniendo entonces que ser trasladado hacia la ciudad de Cali-valle.

**DECIMO TERCERO:** tenemos entonces que la falla en el servicio comenzó a estructurarse desde que el paciente se le negó atención en el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO donde se dijo que había fallecido, teniendo que ser trasladado hacia el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, donde a pesar de ser atendido no cumplió con la *lex artis ad-hoc*.

Dicha falla continua desarrollándose cuando en la FUNDACION VALLE DEL LILI y en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE se negaron a prestar atención al paciente a pesar de que la orden de remisión obedecía a **causas vitales**. Así como también en la deficiente y negligente atención en salud que se brindó al paciente en la POLICLINICA DEL VALLE, donde a pesar de constatarse que la radiografía que había sido entregada no correspondía al paciente, procedió a suturársele sin investigar por los daños internos que había sufrido el paciente y que degeneraron en consecuencias nefastas para él y para su familia, violando de esta forma los postulados que la *lex artes* impone a la práctica médica.



Finalmente la falla en el servicio se evidencia también en la atención brindada por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA**, donde se omite realizar los exámenes pertinentes para un diagnóstico adecuado argumentando que no se aporta cierto documento médico, colocando de esta forma la vida del paciente en peligro.

**DECIMO CUARTO:** todas las conductas descritas en los hechos anteriores constituyen un daño antijurídico para el señor **JHON HEIDER TORO Y SUS FAMILIARES**, pues estos no tenían ni tienen porque soportar que con la negligencia e imprudencia médica se atente contra la vida de uno de sus miembros. Teniendo que anotarse que el error médico en este caso es grave y pudo terminar en consecuencias mucho más desastrosas, en cuanto los órganos de la línea media estaban siendo desplazados de su posición natural debido a la patología que no fue tratada en la oportunidad debida y que ha dejado consecuencias permanentes en la salud del joven **JHON HEIDER TORO** como se ha podido evidenciar, pues le corresponde estar en constante tratamiento médico, teniendo que desplazarse en ocasiones fuera de la ciudad de Popayán.

**DECIMO QUINTO:** Por lo expuesto, brilla al ojo el daño antijurídico causado a mis mandantes con ocasión de las actuaciones y omisiones en que incurrieron las entidades convocadas, por lo cual se reclama indemnización de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales.

**DECIMO SEXTO:** Una vez convocadas las hoy demandadas a audiencia de conciliación extrajudicial, ésta se llevó a cabo el día 9 de septiembre de la presente anualidad, a la cual solo asistieron el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y **POLICIA NACIONAL-POLICLÍNICA-SANIDAD POLICIA NACIONAL**, quienes al no presentar ánimo conciliatorio se procedió a declarar fracasada la audiencia.

En tanto a dicho acto no asistieron **QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD MONDOMO-FUNDACIÓN VALLE DEL LILI-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, sin presentar excusas por su inasistencia, solicito su señoría dar aplicación a las sanciones que al efecto establece el artículo 22 de la ley 640 de 2001.



### **III. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** DECLARAR que la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA -QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -, son solidaria administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por éstos debido a la **FALLA EN EL SERVICIO** en que incurrieron las entidades demandadas con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada a **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**.

**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior CONDENESE a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA -QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -, a pagar a cada uno de los actores **JOSÉ HEIDER TORO TORRES Y OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA JOHANA TORO GRIJALBA**; **MARITZA TORO GRIJALBA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores **CAMILA ANDREA FIGUEROA TORO** y **MARIANA GONZÁLES TORO** y **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados en el monto que se demuestre en el proceso o conforme a la liquidación que a continuación se indica:

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **- DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:**

En la modalidad de daño emergente consolidado las entidades demandadas deberán pagar solidariamente a **JHON HEIDER TORO**: La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'.000.000)**, como consecuencia de los gastos en que ha incurrido para atender su patología, pues si bien es cierto que su EPS cubre la mayoría de los gastos que esta demanda, también lo es, que hay otra



clase de gastos que no son sufragados como transporte, fotocopias, viajes, estadía en Cali, etc.

**- DAÑO EMERGENTE FUTURO:**

En la modalidad de daño emergente futuro las entidades convocadas deberán pagar solidariamente a **JHON HEIDER TORO**: La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'.000.000)**, como consecuencia de los gastos en que incurrirá para atender su patología, en atención que se generaron daños irreversibles en su salud y que exigirán de tratamiento médico constante. Pues si bien es cierto que su EPS cubrirá la mayoría de los gastos que esto demande, también lo es, que hay otra clase de gastos que no serán sufragados como transporte, fotocopias, etc.

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

Traducidos en el daño a la salud e integridad física sufrida por el señor **JHON HEIDER TORO**, así como la afectación moral, psicológica sufrida por él y su familia. Estos deberán ser en consecuencia indemnizados de la siguiente forma:

**- POR DAÑO A LA SALUD O DAÑO BIOLÓGICO:**

Por esta modalidad de daño extrapatrimonial las entidades convocadas deberán pagar solidariamente a **JHON HEIDER TORO**: la suma de **DOSCIENTOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200) S.M.L.M.V.**, consistente en el gravísimo daño ocasionado a su salud como consecuencia de las actuaciones y omisiones en que incurrieron las referidas entidades, lo que generó un deterioro permanente en la salud del joven **JHON EDIDER TORO**, así como en su integridad física.

**- POR PERJUICIOS MORALES:**

EL equivalente a cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales paracada uno de mis mandantes, por concepto de perjuicios morales o "petium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de creer que el paciente se encontraba sano y de un momento a otro se enteran que por las actuaciones y omisiones de las convocadas, el joven **JHON**



**HEIDER TORO** estuvo a punto de morir. Además de tener que ver como se ha deteriorado su salud de manera permanente como consecuencia de dicho evento.

**- POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de mis mandantes, en cuanto a que el daño no se reduce a la afectación moral en sí misma, sino que abarca las consecuencias que en razón de aquélla se producen en la vida de relación de los afectados, de tal modo que modificó el comportamiento social del joven **JHON HEIDER TORO** y la de su familia. De tal forma que su vida con los demás se ha visto afectada y ha impedido el desarrollo de las actividades cotidianas que permiten el disfrute de la vida.

**TERCERO:** las sumas de dinero demandadas serán actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor, entre la fecha de la causación del daño y de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** la **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA -QUILISALUD E.S.E. - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -**, darán cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** condénese a las entidades demandadas a pagar costas y agencias en derecho.

**IV. PETICIÓN DE PRUEBAS**

1. Conforme al artículo 162, numeral 5, de la ley 1437 de 2011, las pruebas documentales que se encuentran en mi poder y que apporto son las siguientes:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de **JOSÉ HEIDER TORO TORRES, LAURA JOHANA TORO GRIJALBA,**



**MARITZA TORO GRIJALBA, CAMILA ANDREA FIGUEROA TORO, MARIANA GONZÁLES TORO y de JHON HEIDER TORO GRIJALBA.**

- Copias de las Cédulas de ciudadanía de los señores **JOSÉ HEIDER TORO TORRES, OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA, MARITZA TORO GRIJALBA, JHON HEIDER TORO GRIJALBA.**
- Copia del registro civil de matrimonio de **JOSÉ HEIDER TORO TORRES y OMAIRA DEL SOCORRO GRIJALBA**, para acreditar el hecho primero.
- Documentos que acreditan al joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** como beneficiario en salud de su padre **JOSÉ HEIDER TORO TORRES.**
- Documentos que acreditan el Registro Especial de las Entidades de Salud hoy demandadas, los cuales reposan y pueden ser consultados en la base de datos pública del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL<sup>2</sup>**. Allí se establecen datos como: naturaleza jurídica; departamento; municipio; código del prestador; nombre del prestador; clase de prestador; gerente o representante; dirección, etc.

Los certificados de existencia y representación para dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual además señala en que eventos la parte accionante se encuentra relevada de aportar dichos anexos.

- Folios de algunos apartes de las historia clínicas del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA.**
- Acta de audiencia de conciliación fallida para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Documentos que acreditan la convocación a audiencia de conciliación prejudicial a la **AGENCIA JUDICIAL PARA LA**

---

<sup>2</sup>[www.minsalud.gov.co/consultaInformacion/Lists/.../DispForm.aspx?ID](http://www.minsalud.gov.co/consultaInformacion/Lists/.../DispForm.aspx?ID)



**DEFENSA DEL ESTADO**, así como los que acreditan la convocatoria a la entidad demandada **QUILISALUD E.S.E.**

- documento original (con recibido de la señora Sandra López) que acredita la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial (27 de junio de 2013).

## **2. OFICIOS**

Su señoría, de la manera más respetuosa le solicito oficiar a los funcionarios y entidades que a continuación se relacionan:

- a. Al **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)** ubicado en el corregimiento de Mondomo perteneciente al Municipio de Santander de Quilichao; al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** ubicado en la carrera 9 No. 2-92 de Santander de Quilichao; a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con sede en la ciudad de Cali-Valle; al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** con sede en la ciudad de Cali-Valle y a la **POLICÍA NACIONAL POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA** quien puede ser ubicada en el comando de policía de esta ciudad, para que con destino a este proceso remitan u ordenen a quien corresponda **COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA** de la historia clínica del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** debidamente **TRANSCRITA**. Ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, inciso 2º, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ello para acreditar la falla médica en que incurrieron las entidades demandadas en la atención del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** y que se constituyó en un daño antijurídico para él y para las demás personas que acuden como accionantes en este proceso.

- b. oficiar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, ubicado en esta ciudad y a la **CLÍNICA REY DAVID** ubicada en la ciudad de Cali-Valle en la carrera 34 No 7-00, para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y auténtica del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, identificado con CC No. 1.061.710.162 de Popayán.



Ello para acreditar las consecuencias en la salud que el joven JHON HEIDER TORO GRIJALBA tuvo que padecer como consecuencia de la falla médica en que incurrieron las entidades demandadas, pues luego de esto, el joven debió someterse a múltiples procedimientos médicos en estas instituciones para mitigar el daño causado.

c. oficiar al PUESTO DE SALUD DE MONDOMO, ubicado en el corregimiento de Mondomo perteneciente al Municipio de Santander de Quilichao, para que con destino a este proceso remita los registros correspondientes del día 25 de diciembre de 2011, sobre el traslado en ambulancia del joven JHON HEIDER TORO GRIJALBA desde dicho puesto de salud hasta el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, indicando:

- Quien dio la orden de traslado.
- Motivo del traslado.
- Hora y fecha del traslado.
- Conductor de la ambulancia.

d. oficiar a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI con sede en la ciudad de Cali-Valle y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con sede en la ciudad de Cali-Valle, para que con destino a este proceso remitan los registros correspondientes respecto al ingreso del joven JHON HEIDER TORO GRIJALBA, entre los días 25 y 26 de diciembre de 2011, señalando específicamente:

- Día y hora de ingreso.
- Motivo de ingreso.
- Motivo de egreso.

### 3. TESTIMONIALES

a. comedidamente solicitó señor Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas que pueden ser ubicadas por mi intermedio:

- JOHAN CASAMACHIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.308.672.



- **MAURICIO ORDOÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.698.915.

Quienes darán cuenta sobre la unidad familiar de los accionantes, de sus padecimientos morales, afectivos, en su vida de relación, que han sufrido como consecuencias de las conductas médicas negligentes por parte de las entidades demandadas en la atención del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**. Específicamente serán interrogados sobre lo siguiente:

\*sus generales de ley.

\*señale al despacho si conoce al joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**. En caso afirmativo diga donde, desde cuándo y por qué lo conoce.

\*Tiene conocimiento de lo sucedido al joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA** el 25 de diciembre de 2011 en el municipio de Mondomo. En caso afirmativo diga por qué lo sabe y señale razonadamente todo lo que sepa al respecto.

\*señale al despacho si tiene conocimiento de cómo se encuentra estructurado el núcleo familiar del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**. En caso de ser afirmativa su respuesta señale los nombres de cada persona y el grado de parentesco.

\*señale según le conste, si este núcleo familiar se ha visto afectado por lo sucedido al joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**. Sírvase explicar su respuesta.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos en el momento de la diligencia.

b. comedidamente solicitó señor Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas que pueden ser ubicadas por mi intermedio:

- **DEIVA TORO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.221.



Quien, estando el día de los hechos con el joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, podrá dar cuenta pormenorizada de todos los acontecimientos en las entidades de salud a las cuales fue llevado el paciente. Con lo cual no se pretende inmiscuirse en aspectos técnicos que conciernan a la ciencia médica, sino en hechos que por esta vía son demostrables, como la negativa a prestar el servicio de salud.

#### 4. Dictamen pericial.

De la manera más respetuosa solicito señor Juez (a), nombrar perito idóneo, para que con base en los documentos que obran en el expediente y que sean pertinentes, se sirva absolver los siguientes interrogantes conforme a la atención en salud brindada al joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, así:

-señalará el perito si de acuerdo a lo consignado en la historia clínica del joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, las entidades demandadas le prestaron atención médica de manera oportuna.

-Si en dicha atención médica se observaron y se llevaron a cabo todos los procedimientos necesarios para atender el cuadro clínico con que ingreso el paciente.

Para ello deberá tener en cuenta el diagnóstico de ingreso a las instalaciones de cada una de las entidades demandadas.

-Señalará si en los casos de herida con arma cortopunzante, como la que presentaba el joven **JHON HEIDER TORO GRIJALBA**, no se hacía necesario realizar algún tipo de examen para descartar problemas internos.

-Con base en las historias clínicas aportadas por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN** y de la **CLÍNICA REY DAVID** de la ciudad de Cali, señalará el perito si los procedimientos médicos realizados en estas dos instituciones son consecuencia de la atención brindada en las entidades demandadas. Es decir si existe un nexo causal.

-Dirá el experto si la conducta de las entidades demandadas, siendo consideradas cada una, se ajustó a la *lex artis*.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las circunstancias descritas se evidencia que se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Constitución Política, para solicitar de las entidades demandadas el reconocimiento y pago de todos los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados a los accionantes con ocasión del daño antijurídico a estas imputable.

Dentro de un Estado Social y de Derecho como el nuestro, se propugna por el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los cuales se resaltan el derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales se han visto vulnerados por parte de las entidades demandadas con sus actuaciones y omisiones.

El artículo sexto de la constitución Política señala que “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica señala en el numeral 1º del artículo 1º que “la medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes”. Mientras que el artículo 10º señala que “el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

En consecuencia, el hecho dañoso en el caso de autos ocurrió



con vinculación exclusiva y determinante por las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas, violando principios constitucionales y legales que se deben tener en cuenta en el ejercicio de la práctica médica, lo que se constituye en una falla en el servicio que terminó generando perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales a mis mandantes. De tal forma que, a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1.991, mis representados no tenían ni tienen el deber jurídico de soportar la vulneración de sus derechos.

### EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE

Importante resulta destacar en este punto que estamos en presencia de un asunto de responsabilidad médica estatal, en el cual independientemente de la culpa o no por parte de las entidades convocadas, para su configuración se debe precisar si los convocantes estaban en el deber jurídico de soportar el daño producido. Lo cual a todas luces resulta negativo, por cuanto en las circunstancias antes descritas estamos en presencia de una falla en el servicio que desencadenó en el rompimiento de las cargas públicas, pues nadie está obligado a soportar que de manera injustificada se lesione su patrimonio y mucho menos su salud.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 198 de la ley 1450 de 2011, la cuantía la estimo en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), los cuales corresponden a la pretensión por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro.

La primera de las mencionadas disposiciones en su inciso 1º señala que “para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la consideración de los perjuicios morales, salvo que estos sean



los únicos que se reclamen”. (Subrayas y negrillas intencionales).

Así las cosas, dado que en este asunto, además de los perjuicios mencionados, se pretenden perjuicios materiales, su estimación ha de realizarse en consideración a éstos.

El **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** corresponde a los gastos en que ha incurrido para atender su patología, pues si bien es cierto que su EPS cubre la mayoría de los gastos que esta demanda, también lo es, que hay otra clase de gastos que no son sufragados como transporte, fotocopias, viajes, estadía en Cali, etc., en tanto que el **DAÑO EMERGENTE FUTURO** se reclama como consecuencia de los gastos en que incurrirá para atender su patología, en atención que se generaron daños irreversibles en su salud y que exigirán de tratamiento médico constante. Pues si bien es cierto que su EPS cubrirá la mayoría de los gastos que esto demande, también lo es, que hay otra clase de gastos que no serán sufragados como transporte, fotocopias, etc.

#### COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de las entidades demandadas, es competente el **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** para asumir el conocimiento de este asunto.

#### CAPITULO IX. ARANCEL JUDICIAL

Según lo dispuesto en la ley 1653 de julio de 2013, me permito manifestar que este trámite está exento del pago del arancel judicial, toda vez que los demandantes mayores de edad están incurso en la causal que describe en inciso 3 del artículo 5 id., pues no se encontraron obligados a declarar renta en el año inmediatamente anterior, por lo que solicito al despacho declarar la no obligatoriedad del pago del citado tributo.

#### PETICIÓN ESPECIAL



En atención a la imposibilidad de la parte demandante de aportar la prueba de la existencia y representación de cada una de las entidades demandadas, según lo establecido en el numeral 4° de la ley 1437 de 2011, y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, solicito de la manera más respetuosa y comedida, que en el auto admisorio de la demanda se *ordenea* cada una de las entidades accionadas aportar dicha prueba con la contestación de la demanda.

Ello por cuanto ha resultado bastante complejo para la parte demandante acceder a dicha documentación; aclarándose en todo caso que con la presente demanda se aportan documentos que acreditan el Registro Especial de las Entidades de Salud hoy demandadas, los cuales reposan y pueden ser consultados en la base de datos pública del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**<sup>3</sup>. Allí se establecen datos como: naturaleza jurídica; departamento; municipio; código del prestador; nombre del prestador; clase de prestador; gerente o representante; dirección, etc.

Para que la presente petición sea atendida favorablemente y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 85 de la ley 1564 de 2012, se tiene lo siguiente:

- **QUILISALUD E.S.E.**, su director es el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LÓPEZ** y su sede se encuentra ubicada en el municipio de Santander de Quilichao en la carrera 7ª No 2B-65.

-**PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO (CAUCA)**, cuya directora es la Doctora **ÁNGELA BONILLA** y su sede se encuentra ubicada en el corregimiento de Mondomo-Cauca barrio Belen, se debe anotar en todo caso que esta entidad es una sede de **QUILISALUD E.S.E.**, que es el motivo por el cual se demanda.

-**HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, representado por el Doctor **ORLAN MINA VERGARA** y su sede se encuentra

<sup>3</sup>[www.minsalud.gov.co/consultaInformacion/Lists/.../DispForm.aspx?ID](http://www.minsalud.gov.co/consultaInformacion/Lists/.../DispForm.aspx?ID)



ubicada en el municipio de Santander de Quilichao en la calle 5ª No 36-08 barrio San Fernando.

-**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, representada por el Doctor **ALVARO QUINTERO CASTAÑO** y ubicada en la ciudad de Cali-Valle en carrera 98 No 18-49.

-**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, representado por el Doctor **JAIME RAMON RUBIANO BINUESA** y ubicado en la ciudad de Cali-Valle en la calle 5ª No 36-08.

Finalmente es pertinente anotar, que de acuerdo al artículo 85 de la ley 1564 de 2012 (CGP), solo se podrá exigir la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, cuando dicha información no repose en bases de datos públicas; al igual que resulta pertinente señalar que el artículo 166 numeral 4º de la ley 1437 de 2011 señala que la prueba de existencia y representación de las personas de derecho público no será necesaria para cuando se trate de la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

#### **SOBRE LA NO CADUCIDAD**

En primer lugar se debe anotar que los hechos tuvieron ocurrencia el día 25 de diciembre de 2011, tal y como se narra en el acápite correspondiente.

Se debe anotar que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 27 de junio de 2013<sup>4</sup>, tiempo a partir del cual el término de caducidad se suspendió hasta el día 17 de septiembre de 2013, tiempo en el cual se expidió constancia por parte de la **PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ASMINISTRATIVOS**, según lo previsto en la ley 640 de 2001, en concordancia con el decreto 1716 de 2009.

---

<sup>4</sup> Tal y como consta en el documento anexo a la presente demanda. Lo cual puede ser corroborado igualmente con la fecha de radicación que consta el acta expedida por parte de la Procuraduría que igualmente se anexa.



Así las cosas, se tiene que la caducidad de la acción en este caso opera a partir del día 15 de marzo de 2014, de tal forma que la demanda se está presentando en términos.

### ANEXOS

1. Poderes debidamente otorgados.
2. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
3. Nueve copias de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados a las entidades demandadas<sup>5</sup>, al Ministerio Público y a la Agencia Judicial para la Defensa del Estado.
4. Una copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las demandadas en su sede principal, así:

- LA POLICÍA NACIONAL POLICLÍNICA - SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-CAUCA puede ser ubicada en el comando de Policía de esta ciudad.
- QUILISALUD E.S.E., su sede se encuentra ubicada en el municipio de Santander de Quilichao - Cauca en la carrera 7ª No 2B-65.
- PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE MONDOMO<sup>6</sup> (CAUCA), su sede se encuentra ubicada en el corregimiento de Mondomo-Cauca barrio Belen.

<sup>5</sup> Se debe aclarar que al **Puesto de Salud del Corregimiento de Mondomo** se le corre traslado de la demanda, pero que quien debe responder es **QUILISALUD E.S.E.**, en tanto dicha entidad corresponde es a una sede, de tal forma que en el Registro Especial que reposa en el Ministerio de la Protección social quien aparece como prestador es **QUILISALUD E.S.E.**

<sup>6</sup> Se anota que el Puesto de Salud de Mondomo es una sede de **QUILISALUD E.S.E.**



-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, su sede se encuentra ubicada en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca en la calle 5ª No 36-08 barrio San Fernando.

-FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ubicada en la ciudad de Cali-Valle en carrera 98 No 18-49.

-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ubicado en la ciudad de Cali-Valle en la calle 5ª No 36-08.

Las personas las recibiré en la calle 8 No. 8 - 50 segundo piso, mis mandantes, por mi conducto, en la dirección ya indicada. Mi dirección de correo es [williamrengifo@hotmail.com](mailto:williamrengifo@hotmail.com). Teléfono 8243431. celular 3218447916.

A la Agencia Judicial para la Defensa del estado en la carrera 7ª Número 75-66 centro Empresarial C-75 Bogotá D.C. teléfono PBX 255 8955.

Del señor(a) Juez,

**WILLIAN ARLEY RENGIFO VARONA**  
C.C.No. 1.061.688.207 de Popayán  
T. P. No. 236.936 del C. S. de la J.